



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0237
RADICADO N°. 2022-00103-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 30 de marzo de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Atendiendo el hecho de que la obligación alimentaria por la cual se pretende ejecutar se estableció en un porcentaje, y advirtiendo que la corriente acción ya ha sido impetrada en otras oportunidades, donde se logró obtener información del pagador acerca de los ingresos del pretendido ejecutado; deberá la apoderada judicial realizar un cuadro pormenorizado del porcentaje y sumas de dinero por las que pretende demandar; adosando las certificaciones a que se hace alusión; en tanto que la obligación está compuesta por un título complejo, ello es, la fijación de los alimentos propiamente dichos y la certificación de los ingresos salariales de JOHN FREDY POSADA GÓMEZ; por lo que se INSTA a la profesional del derecho para que atienda con celosa diligencia su encargo profesional, numeral 10° del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007, allanándose a cumplir con lo exigido, sin perjuicio de la facultad que tiene el Suscrito de proferir el mandamiento de pago en los términos que a bien considere, Art. 430 del C.G.P.

2. Conforme a lo dicho en el numeral anterior, en el nuevo escrito de demanda a presentar, se adecuará o excluirá el “hecho quinto”, ya que lo mismo no tiene razón de ser; pues se itera, ha de ser la apoderada judicial la que habrá de elaborar en debida forma el libelo genitor, en tanto tiene los elementos para proceder así; en idéntico sentido, retirar la mención, en el acápite de “pruebas-oficio”, que se oficie la Policía Nacional, puesto que, por lo antes anotado, dicha información ya no es necesaria; igualmente que se oficie a TRANSUNIÓN, para que indique las entidades bancarias donde el accionado tiene cuentas activas, toda vez que es deber de las partes realizar los trámites tendientes a fin de recaudar las pruebas que pretendan hacer valer en el presente trámite, Art. 78 del C.G.P.; con lo cual allegarán si quiera prueba sumaria del intento de procurar la certificación urgida.

3. Atendiendo lo preceptuado en el numeral 1° y 2° del Art. 78 del C.G.P. se informará de manera clara y concreta el lugar de domicilio del accionado; lo anterior con el objetivo de poder establecer la competencia del Despacho para conocer de la presente causa; para lo cual habrá de realizarse las gestiones necesarias, *vr.gr.* indagando con el demandante o la familia paterna dónde se halla domiciliado JOHN FREDDY POSADA GÓMEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por JOSÉ DANIEL POSADA POSADA, en contra de JHON FREDY POSADA GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**083d5a422127c8bb6bcc449892b528417764a289ae7438d3a554a744ed29034
e**

Documento generado en 05/04/2022 03:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**